✠

# ESCRITVRA DE OBLIGACION, Y AJVSTE,

que otorgan las Santas Iglesias de Sevilla, Santiago, Granada, Oviedo, Palencia, Ciudad Rodrigo, Orihuela, Jaen, Calahorra, Plasencia, Valladolid, Cuenca, Salamanca, Astorga, Santo Domingo de la Calzada, Orense, Cartagena, Segovia, Osma, y Coria:

# CON SU MAGESTAD

## EN RAZON DE LA NVEVA

prorrogacion de las gracias del Subsidio, y Excusado del Quinquenio vigesimo nono del Excusado, y trigesimo del Subsidio, en interin que se celebra la Santa Congregacion.

EN la Villa de Madrid à diez y nueve dias de el mes de Abril año de mil setecientos y diez y siete, residiendo en ella la Corte, y Consejos de su Magestad: Ante mi Don Luis Lorenço de San Martin, Secretario de su Magestad, y de Camara mas antiguo del Consejo de la Santa Cruzada, parecieron presentes los señores Doctor

A Don

Don Joseph Manuèl de Cespedes, Arcediano de Carmona, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia Patriarcàl Metropolitana de Sevilla, en su nombre, y en virtud de su poder otorgado en dicha Ciudad en onze de Febrero de este presente año ante Sebastian de Santa Maria, Escrivano Publico de el Numero de dicha Ciudad, y en el de las Santas Iglesias de Ciudad-Rodrigo, y Orihuela, y en virtud de sus poderes otorgados, el primero en quatro de Noviembre de el año proximo passado de mil setecientos y diez y seis ante Diego Lopez, Escrivano de el Numero, y Ayuntamiento de dicha Ciudad; y el segundo en diez y ocho de Febrero de este año ante Isidoro Gayn, Escrivano, y Secretario de ella; el señor Doctor Don Martin de Zelayeta, Canonigo Lectoràl de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, en su nombre, y en virtud de su poder otorgado en dicha Ciudad en seis de Abril de este año ante Andrès Barrero, Escrivano Publico de el Numero de dicha Ciudad; y en nombre de la Santa Iglesia de Oviedo, y en virtud de su poder otorgado en ella en veinte y tres de Març o deste año ante Pedro Fernandez Manso, Escrivano de su Magestad de el Numero de dicha Ciudad; el señor Don Jacinto de Arana y Cuesta, de el Consejo de su Magestad, Inquisidor en el de la Suprema, y General Inquisicion, Canonigo de la Santa Iglesia de Jaen, en su nombre, y en virtud de su poder otorgado en veinte y tres de Març o de este año ante Juan Antonio Escobedo, Escrivano Publico, y del Numero de dicha Ciudad; el señor Don Alonso de Torralva, de el Orden de Calatrava, de el Consejo de su Magestad en el Real de las Ordenes, Arcediano de Naxera, Dignidad de la Santa Iglesia de Calahorra, en su nombre, y en virtud de su poder otorgado en veinte y cinco de Febrero de este año ante Manuèl de Amatria Diaz, Escrivano

Pu-

Publico, y del Numero de dicha Ciudad; el señor Doctor Don Francisco Mir, Dean de la Santa Iglesia de Plasencia, en su nombre, y en virtud de su poder otorgado à dicho señor en treinta de Octubre de mil setecientos y diez y seis ante Manuèl de Oliva, Escrivano de su Magestad, y de el Numero de dicha Ciudad, y en nombre de las Santas Iglesias Cathedrales de Palencia, y Valladolid, en virtud de sus poderes otorgados, el primero en dicha Ciudad à veinte y tres de Febrero de este año ante Francisco de Leon Mercado, Escrivano de su Magestad, y del Numero; y el segundo dado à dicho señor en diez de Março de este año ante Francisco Arias, Escrivano de el Numero de dicha Ciudad de Valladolid; el señor Doctor Don Gabrièl Ordoñez, Cavallero de el Orden de Calatrava, Canonigo Doctoràl de la Santa Iglesia de Cuenca, en su nombre, y en virtud de su poder otorgado en dicha Ciudad à cinco de Diziembre de mil setecientos y diez y seis ante Bernabè Rubio Guijarro, Escrivano Publico, y de el Numero de dicha Ciudad, y en nombre de las Santas Iglesias de Salamanca, Astorga, y Santo Domingo de la Calçada, y en virtud de sus poderes otorgados à dicho señor, el primero en Salamanca à veinte y tres de Noviembre de mil setecientos y diez y seis ante Lorenço de Zamora, Escrivano de su Magestad, y de el Numero de dicha Ciudad; el segundo, en la de Astorga à treze de Noviembre de dicho año ante Antonio Nieto, Escrivano de el Numero de ella; y el tercero, dado en la Calçada à quatro de Diziembre de mil setecientos y diez y seis ante Juan Antonio de Pison, Escrivano de su Magestad, y del Numero de dicha Ciudad; el señor D. Miguèl Cornejo, Chantre, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de Orense, en su nombre, y en virtud de su poder otorgado en ella en ocho de Noviembre de mil setecientos y diez y

seis

ſeis ante Diego Boan, Eſcrivano de ſu Mageſtad, el ſeñor Don Joſeph Guerrero y Humanes, Canonigo Doctoràl de la Santa Igleſia de Cartagena, en ſu nombre, y en virtud de ſu poder otorgado en dicha Ciudad en primero de Diziembre de mil ſetecientos y diez y ſeis ante Miguèl de las Peñas Torralva, Eſcrivano Publico, y del Numero de dicha Ciudad; el ſeñor Doctor Don Diego de Puga, Canonigo Doctoràl de la Santa Igleſia de Segovia; en ſu nombre, y en virtud de ſu poder, que le fue otorgado à nueve de Febrero de eſte año ante Juan Gil, Eſcrivano del Numero de dicha Ciudad, el ſeñor Don Adriàn de Conique, Arcediano Titulàr, Dignidad, y Canonigo de la Santa Igleſia de Salamanca, Procurador Generàl de las Santas Igleſias, en nombre de la Metropolitana, y Apoſtolica de Santiago, de las de Oſma, y Coria, y en virtud de ſus poderes otorgados à dicho ſeñor, el primero en la Ciudad de Santiago en veinte y uno de Agoſto de mil ſetecientos y diez y ſeis ante Andrès de Moreda, Eſcrivano del Numero, y Cabildo Cōpoſtelano de dicha Ciudad; el ſegundo, en la de Oſma à nueve de Diziembre del miſmo año ante Melchor Ruiz de Ponce, Eſcrivano de ſu Mageſtad, y del Numero de ella; el tercero otorgado en Coria à treinta de Octubre de dicho año ante Don Franciſco Fermin de Oliva, Notario mayor de el Numero de la Audiencia Epiſcopal, y Secretario de dichos ſeñores Dean, y Cabildo: Todos los referidos ſeñores Diputados de dichas Santas Igleſias, para el efecto que deſpues ſe expreſſarà, y en virtud de los citados poderes que han exhivido, y entregado para el otorgamiento de eſta Eſcritura, y quedan originales en el regiſtro de ella, y con la proteſta de que el orden con que vàn relacionadas à ninguna perjudique, y dixeron: Que por quanto N.M.S. Padre Clemente Vndezimo, que al preſente rige, y govierna la Sante

Sede Apostolica, fue servido prorrogar, y de nuevo conceder al Rey Nuestro señor Don Felipe Quinto (que Dios guarde) las gracias de el Subsidio, y Excusado, en la misma conformidad, que le estaban concedidas por su Santidad en los Quinquenios antecedentes, por otro que avia de empeçar a correr en primero de Enero de el año proximo passado de mil setecientos y diez y seis; en cuya virtud se expidieron por el Ilustrisimo señor Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, Juez Executor de estas gracias los Despachos acostumbrados para la intimacion de dicha prorrogacion, los quales se hizieron notorios à todos los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales en nombre de sus Cleros, de las quales muchas expressaron à su Magestad el deseo de juntarse en Congregacion; y para esta solicitud nombraron por sus Diputados las referidas Santas Iglesias à dichos señores, à quienes otras remitieron sus poderes, assi para obtener de su Magestad la licencia para la Congregacion, como para concordar, en el caso que la Concordia se huviesse de otorgar antes de la Congregacion. Y su Magestad por su Real Decreto de cinco del corriente, fue servido mandar, en atencion à estar desvnidas las Iglesias, y ser de su Real agrado, que la Concordia se otorgasse por todas, que dentro de tres meses se juntassen las Iglesias en Congregacion en esta Corte, à fin de regular los valores de cada Obispado, y lo demàs concerniente, y que hecho esto, se passasse à celebrar de vna vez por todas la Concordia; Y considerando la dilacion en la paga en perjuizio de su Real Hazienda, que resultaria de preceder estas diligencias, se sirviò mandar tambien, que desde aora se obligasse el Estado Eclesiastico à aprompta los caudales caìdos, y que cayeren con la brevedad possible, sin perjuizio del derecho de su Magestad, y Estado

Eclefiaftico en la mayor, ò menor cota en que defpues fe concordaffen, y que fe hizieffe faber à la Iglefia de Toledo para que las convocaffe, el qual Decreto, de orden de el dicho Confejo de Cruzada, fe hizo faber à los referidos feñores Diputados en nombre de el Eftado Eclefiaftico de fus Diocefis, que reprefentan, y à la Santa Iglefia de Toledo por el de la fuya, y à fin de que fe defpachaffe la convocatoria previniendoles por papel de el feñor Don Juan Antonio de Quadros, de el Confejo de fu Mageftad, y fu Secretario en el de dicha Santa Cruzada, concurrieffen à conferir con el dicho Iluftrifsimo feñor Comiffario General, fobre el modo, y tiempo del aprompto de dichos caudales; y aviendo precedido conferencia fobre ello con fu Iluftrifsima, en que fe le reprefentò por dichos feñores Diputados, afsi los defeos de esforçarfe quanto les fueffe pofsible en el Real fervicio, como en el miferable eftado del Clero, el corto tiempo que avia para el repartimiento, cobrança, y paga; y la dificultad de recaudar lo que debieffen los Contribuyentes yà difuntos, y prevalecido à eftas dificultades el defeo del Real fervicio, ocurrieron los dichos feñores Diputados à fu Mageftad (Dios le guarde) con memorial, en que expreffaron, que la coftumbre de eftos Reynos era, y avia fido, que las Iglefias Cathedrales reprefentaffen el Clero de fus Diocefis, y le obligaffen en la mifma conformidad que fiempre lo han hecho en las Concordias otorgadas por la Congregacion, ò fuera della, en virtud de los poderes, que las mas han eftilado remitir à la de Toledo, y de la fubftitucion hecha por el Procurador General del Eftado Eclefiaftico, à quien otras han acoftumbrado remitirlos, y fe allanaron por fus Iglefias, y Clero de fus Diocefis à que empeçaffen à correr eftas gracias en efte prefente año, y que precediendo darfe por dicho Iluftrif. feñor Comiffario

Ge-

General los Despachos necessarios para que las Cathedrales hiziessen los repartimientos, y los subdelegados los que se necessitassen en la forma acostumbrada repartirian estas, y cobrarian en este presente año la misma cantidad que se repartiò, y cobrò en cada vno de los de el vltimo Quinquenio, que es con la baxa de la quinta parte de lo que se repartiò, y pagò à su Magestad por vna, y otra gracia en los Quinquenios vigesimo segundo de el Excusado, y vigesimo tercio de el Subsidiò, y demàs antecedentes en la misma moneda capitulada en la vltima Concordia, haziendo la primera paga de esta concession en fin de Junio de este presente año, y la segunda en Diziembre de èl, y assi sucessivamente en los siguientes hasta la celebracion de la Concordia; y que con lo que en ella se ajustare, se cumplan los cinco años, y diez pagas, que su Magestad debe percibir, sin perjuizio de su Real derecho, ni el de las Santas Iglesias, en la mayor, ò menor cota en que despues se concordare por la Congregacion, con la condicion de aprobar, y prorrogar su Magestad todas las facultades, y privilegios contenidos en la vltima Concordia, assi en la extension de la jurisdicion, cessiones, y demàs expressado en ella; y con la calidad de que por el año de mil setecientos y diez y siete, en que se hazen las pagas, se aya de gozar por las Santas Iglesias, la reserva de los cien mil ducados de Juros, ù de la cantidad que se concordare suspendiendose por aora el expedir las ordenes para la satisfacion por reservarse esto para el otorgamiento de ella, y que à este mismo beneficio se huviesse de admitir à todas las Santas Iglesias, que imitando à estas se quisiessen regular à este ajuste, y parte de Concordia, como todo consta del referido memorial à que se remiten. Y su Magestad vsando de su acostumbrada benignidad con el Estado Eclesiastico, se sirviò por resolu-

cion de catorze de este presente mes, y año, aceptar, y admitir este allanamiento para que las Iglesias concordassen por si, cōforme la libre facultad de que expressaban avér vsado hasta aora representando al Estado Eclesiastico de sus Diocesis, y arregladas al Real orden de cinco del corriente sobre el aprompto de caudales, se obligassen à hazer las pagas en los meses de Junio, y Diziembre deste año en la misma cantidad, y moneda que expressaban, y se sirviò de conceder todas las facultades que se piden en dicho memorial; y la de incluirse en este ajuste las Iglesias que se regularen à èl, y comprehender estas en el mayor beneficio, ù dilacion de pagas en el caso de concederse à otras, mandando, que la de Toledo convoque para la Congregacion, como lo tiene resuelto su Magestad en la referida orden de cinco de este mes, segun todo ello consta, y parece de los citados memorial, y Decretos, à que los señores otorgantes se remiten; Y cumpliendo con lo ofrecido, y aceptado por su Magestad los dichos señores Diputados de dichas Santas Iglesias, por ellas en su nombre, y en el de las referidas que les tienen dado sus poderes, y en nombre de el Estado Eclesiastico de cada Diocesis de ellas, y debaxo de las calidades, y condiciones expressadas, las obligan, à que dandose los Despachos referidos, repartiràn, y cobraràn en este presente año la misma cantidad que se repartiò, y cobiò en cada vno de los de el proximo passado Quinquenio, y en fin de los meses de Junio, y Diziembre de este año, haràn la primera, y segunda paga de estas concessiones à su Magestad en la misma cantidad, moneda, y lugar en que hizieron las de el precedente Quinquenio, y assi sucessivamente las continuaràn dos en cada vn año, hasta acabar el Quinquenio, y otorgar la Concordia la Congregacion: Y que hecha esta han de empeçar à regularse

las

las pagas por lo que en ellas se ajustare, rebaxando, ò aumentando lo que estuviere pagado de màs, ò menos, y gozando en este intermedio todas las facultades, y Privilegios contenidos en dicha Concordia, la qual ha de quedar en su fuerça, y vigor hasta la celebracion de la siguiente con el goze de los cien mil ducados reservados de Juros, ò cantidad que se ajustare para la satisfacion, aunque queda suspendida por este año. En quanto à dar las ordenes para la paga, y en el caso de que por algun accidente no concuerde la Congregacion, ha de cessar lo contenido en esta Escritura, y su Magestad, y Santas Iglesias, vsaràn de sus Derechos; y en esta conformidad obligaron à los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de estos Reynos, y al Estado Eclesiastico de sus Diocesis, que les han dado sus poderes especialmente para este efecto, y por su representacion, y en virtud de ellos al cumplimiento de todo lo expressado en esta Escritura, obligando como obligan los bienes Espirituales, y temporales de dichas Santas Iglesias de sus Mesas Capitulares, y Diocesis avidos, y por aver, à que guardaràn, y cumpliràn todo lo contenido en esta Escritura, y condiciones de ella, sin ir, ni venir contra ello, en todo, ni en parte; y que cada vno de dichos Cabildos, y Iglesias, pagaràn lo que les tocare, segun el repartimiento inserto en las dichas vltimas Cõcordias, à los tiempos, y plaços que en ellas se enuncian, y señalan, y se han estilado hasta aqui, para lo qual, y que sean obligados à ello, dieron poder cumplido (en caso necessario) al Ilustrisimo señor Comissario General, y Consejo de Cruzada, y demàs gracias, y à sus subdelegados, y à otros qualesquier Juezes, y Justicias de su Magestad, assi Eclesiasticas como Seglares, que de sus causas, y de esta puedan, y deban conocer, para que los cõpelan, y apremien à la guarda, cumplimiento, y obser-

 van-

vancia de todo lo expressado, cada cosa, y parte de lo que en esta Escritura se contiene, como si fuesse por sentencia difinitiva de Juez competente por ellos consentida no apelada, y passada en cosa juzgada, sobre que renunciaron el Fuero, y jurisdicion que les puede, y debe competer, y todas las demàs leyes, Fueros, y derechos generales, ò particulares que aya, ò pueda aver cerca de todo ello en favor de dicho Estado Eclesiastico, y Cabildos de dichas Santas Iglesias, para que no les valgan en tiempo alguno, que en virtud de los citados sus poderes las renuncian, y les obligan al cumplimiento, y paga de lo contenido en esta Escritura, calidades, y condiciones contenidas en ella; y asimismo renuncian la ley, y ordenança que dispone, que general renunciacion de leyes fecha non vala, en cuyo testimonio, y firmeça de lo que dicho es, assi lo otorgaron, y firmaron los dichos señores otorgantes, à quienes certifico conozco, siendo testigos D. Manuèl Rodriguez Palacio, Presbytero. D. Geronimo Garcia, Presbytero, y D. Nicolàs Beltran Merchante, todos familiares de dichos señores otorgantes. Doct. D. Joseph Manuèl de Zespedes. D. Martin de Zelayeta. D. Jacinto de Arana y Cuesta. D. Alonso de Torralva. Doct. D. Francisco Mir. Doct. D. Gabriel Ordoñez. D. Miguèl Cornejo, D. Joseph Guerrero y Humanes. Don Diego de Puga. D. Adriàn de Conique. Passò ante mi. D. Luis Lorenço de San Martin.

*Concuerda con la Escritura original, que queda en mi poder, y Oficio à que me remito: Y de ello certifico yo Don Luis Lorenço de San Martin, Secretario del Rey nuestro Señor, y de Camara mas antiguo, del Consejo de la Santa Cruzada. Madrid, y Abril diez, y nueve de mil setecientos y diez y siete.*

D. Luis Lor.ᶻᵒ de S.ⁿ Martin